

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Juan Guillermo Sánchez Hincapié**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, no obstante el informado en la demanda y el poder no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hilda María Sánchez Hincapié
Demandado	Cristian Andrés Sánchez Cruz Andrea Carolina Manrique Vélez
Radicado	05001 40 03 013 2023 00256 00
Auto	Interlocutorio No. 3821
Asunto	Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Hilda María Sánchez Hincapié**, en contra de

Cristian Andrés Sánchez Cruz y Andrea Carolina Manrique Vélez, por las siguientes sumas:

- **\$ 2.838.350** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **27 de mayo del 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Se reconoce personería abogado **Juan Guillermo Sánchez Hincapié con TP 299.344** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Indicará el canal digital donde debe ser notificada la demandada, en caso de desconocer dicha información así lo hará saber, lo anterior en virtud al artículo 06 de la ley 2213 de 2022. Ahora bien, en caso de pretender notificar a través de mensaje de datos deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 08 de la misma normatividad.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 174 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b8a4c1f7af264970864b723d7f718ff7fef9ef40a0032d7b8fd536c54f4f8**

Documento generado en 08/11/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>